

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
KADAS S.A.
AVENIDA CARRERA 7 NO 166-04
kadassa@hotmail.com;
CIUDAD

25 OCT 2019

AT 20179
RAD. 11001220300020190198200

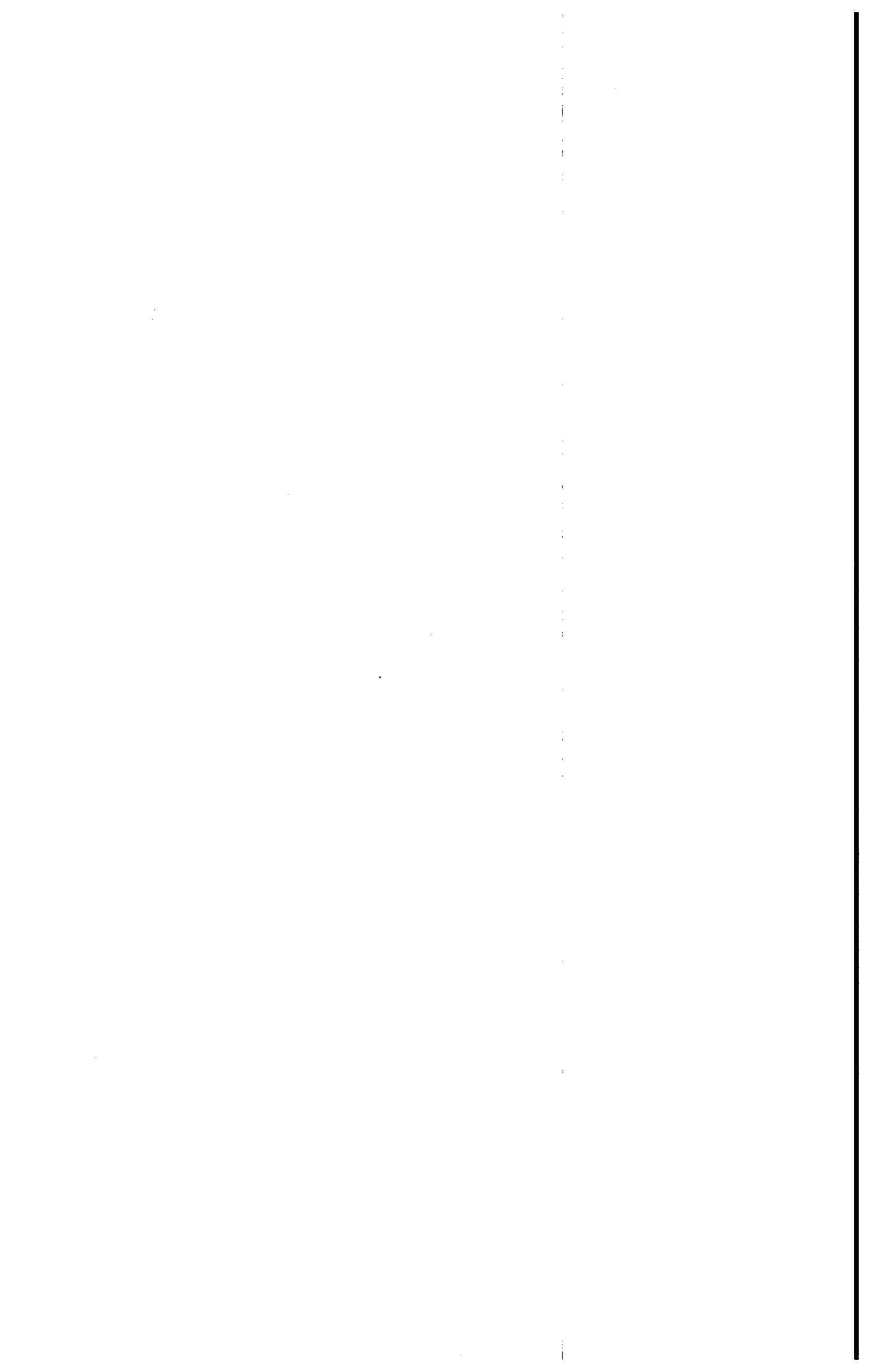
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

25/10/2019 04:24 p.m. ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señora
ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ REPRESENTANTE LEGAL DE
KADAS S.A.
CARRERA 12 NO 84 a - 12 OFC. 704
kadassa@hotmail.com;
CIUDAD

AT 20180
RAD. 11001220300020190198200

25 OCT 2019

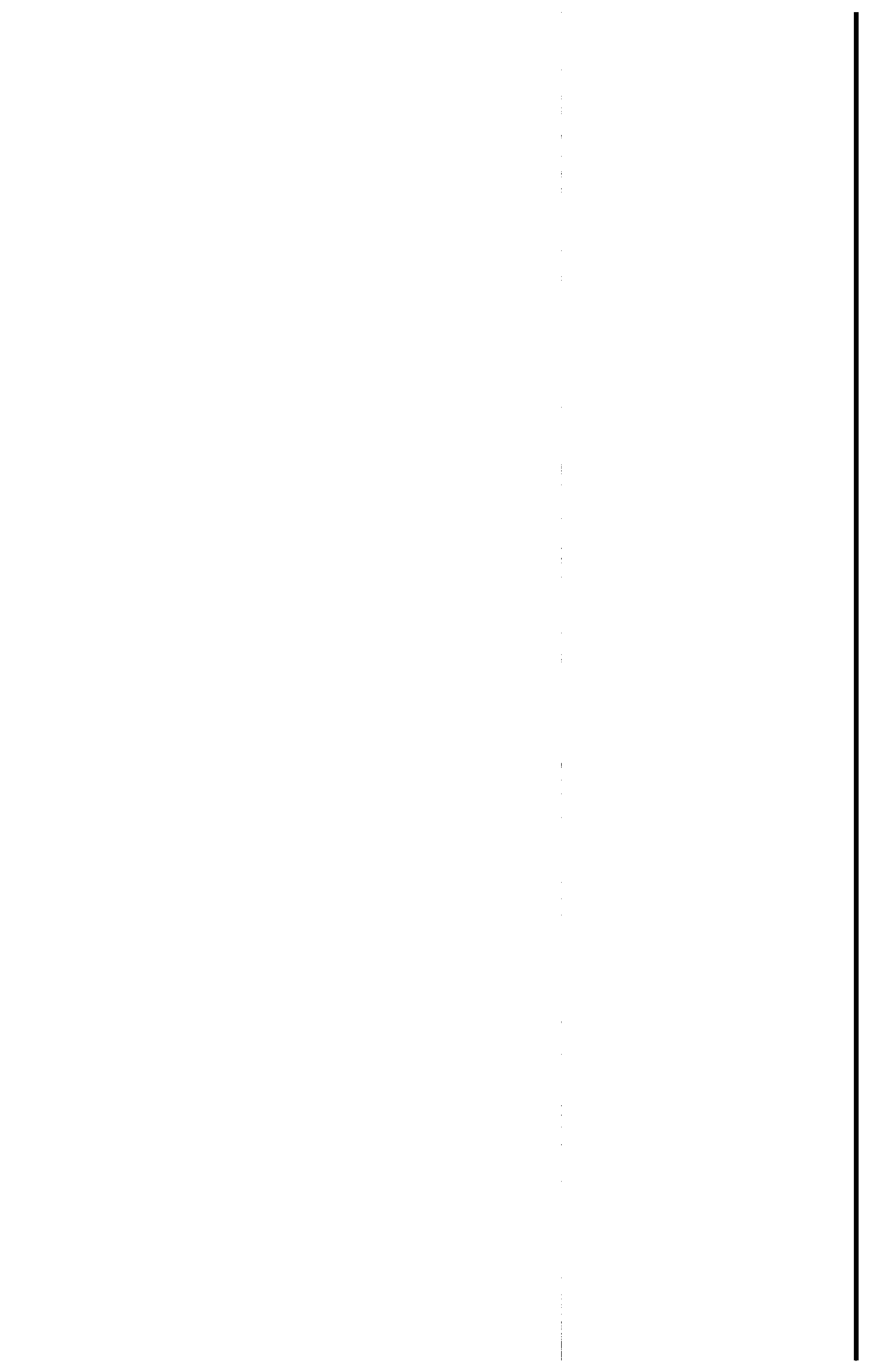
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE ÉDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,


BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

25/10/2019 04:24 p.m. IICP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO NO 51-80
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co;
CIUDAD

AT 20181
RAD. 11001220300020190198200

25 OCT 2019

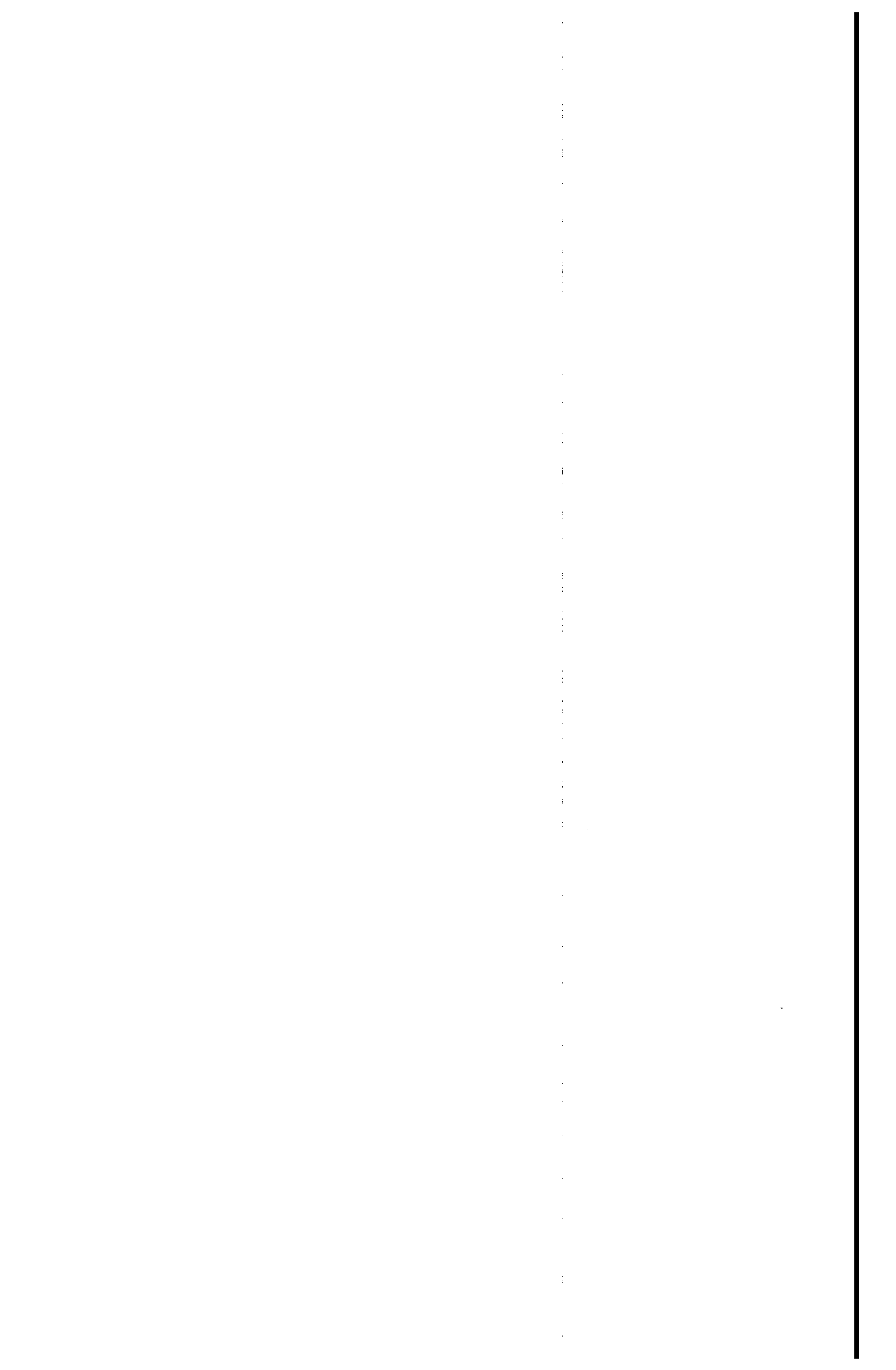
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

25/10/2019 04:24 p.m. IUCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señora
SUSANA HIDVEGI ARANGO SUPERINTENDENTE DELEGADA DE
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA - SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO NO 51-80
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;
apoyojudicial@supersociedades.gov.co;
CIUDAD

AT 20182
RAD. 11001220300020190198200

25 OCT 2019

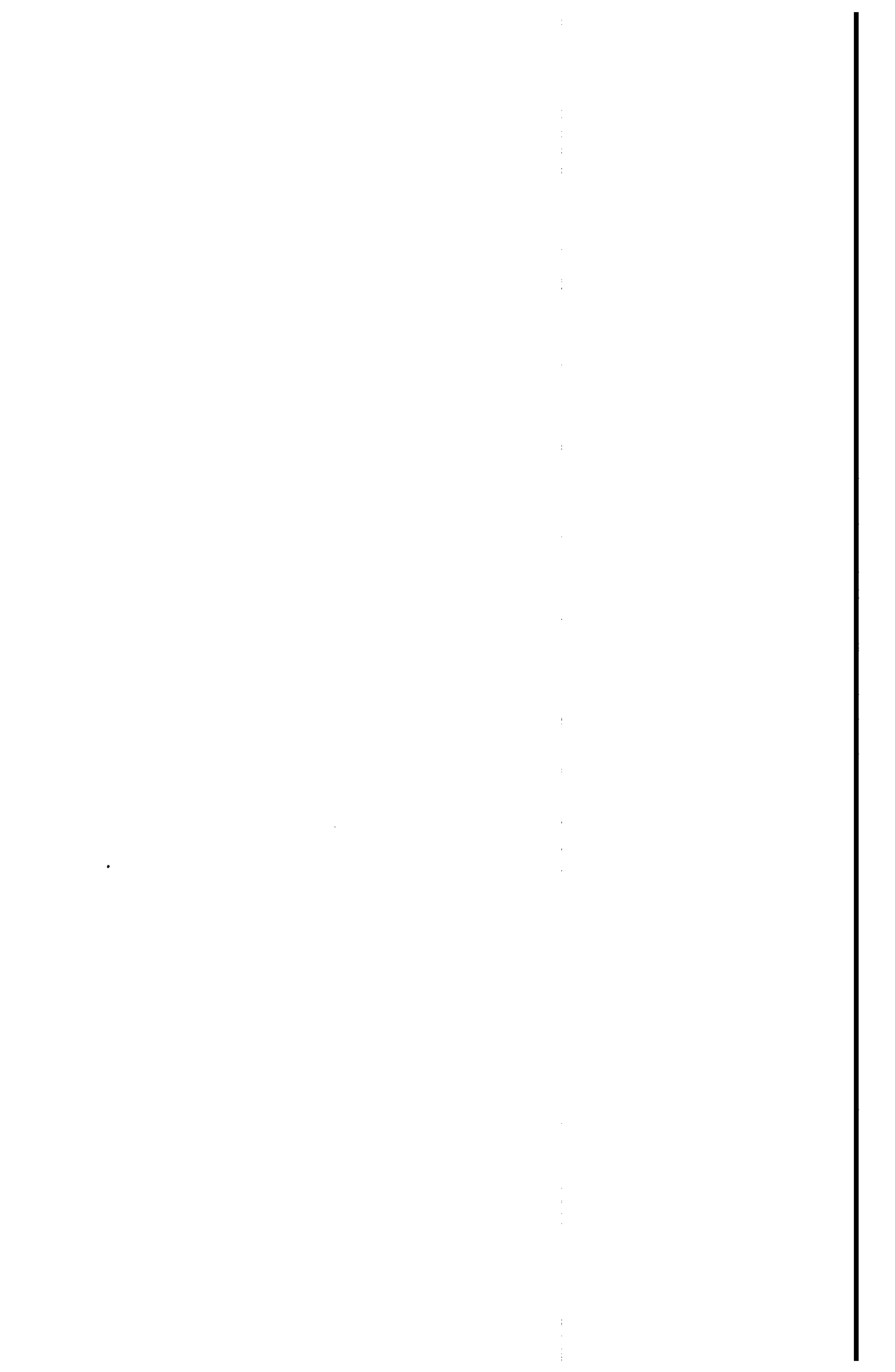
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

25/10/2019 04:24 p.m. IICP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ RINCÓN LIQUIDADOR SOCIEDAD KADAS
S.A
CALLE 110 NO 9-25 OFC 1010
casanchezr1@gmail.com;
CIUDAD

AT 20184
RAD. 11001220300020190198200

25 OCT 2019

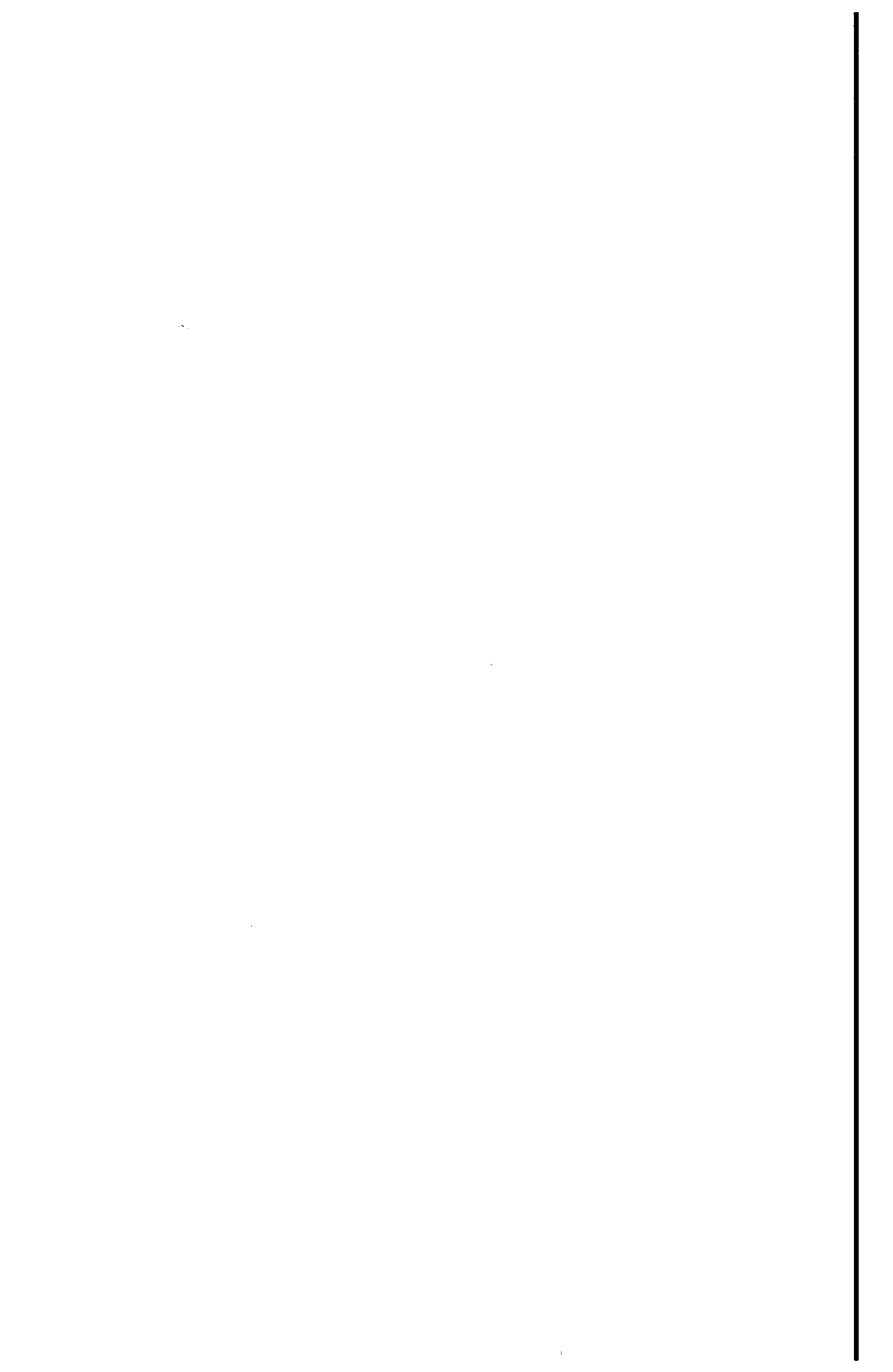
COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) **DENEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO SI ESTE FALLO NO FUERE IMPUGNADO SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN PUNTO

ATENTAMENTE,

BLANCA TERESA GAVIRIA ALTURO
SECRETARIA

25/10/2019 04:24 p.m. ILCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.



170

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS*

Ref: Expediente No. 2019-01982-00. T1

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16
y 17 de octubre de 2019.*

*Decídese la acción de tutela instaurada por la
persona jurídica KADAS S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.*

ANTECEDENTES

1.- La accionante, actuando a través de su representante legal, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, libertad de empresa y trabajo.

2.- En apoyo de su acción plantea, en esencia, la siguiente situación fáctica (fls. 86 a 100):

2.1.- Refiere que junto con las sociedades Agrícola El Encanto S.A. y A. Mattos e hijos S. en C.A. acudieron ante la Superintendencia de Sociedades con el propósito de ser admitidas en proceso de reorganización.

2.2.- Adiciona que el día 30 de octubre de 2018 se venció el plazo para suscribir los acuerdos de reorganización con los



acreedores, en tal sentido se concibieron y presentaron conforme a la ley tres (3) acuerdos con texto idéntico, puesto que la fuente de pago de todas las obligaciones provenían de la sociedad Agrícola El Encanto S.A., la cual tiene sembradas más de 3.000 hectáreas en palma africana en el departamento del Vichada y, consecuentemente, con su productividad garantizaría el flujo de dinero para el pago de las acreencias.

2.3.- Señala que el 13 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de confirmación de los acuerdos, empezando por el de la compañía Kadas S.A., sin embargo, el Banco Agrario S.A. que tenía un alto porcentaje y era decisivo para la aprobación de tales acuerdos votó negativamente el mismo y favorablemente el de las demás personas jurídicas en cuestión, razón por la cual se solicitó la anulación de tal voto, pues en su sentir, la actuación desplegada por la entidad financiera constituye un abuso del derecho en el entendido que al ser tres acuerdos idénticos y ligados entre sí por ser la sociedad Agrícola El Encanto S.A. la única fuente de pago de todas las obligaciones de las tres sociedades, no resultaba coherente que se enviará a la persona jurídica accionante a liquidación por adjudicación.

2.4.- Agrega que la convocada rechazó de plano tal petición, razón por la cual interpuso recurso de reposición el que también fue despachado de forma adversa a sus intereses, enviando a la actora a realizar acuerdo de adjudicación, sin embargo para hacer menos gravosa la situación de persona jurídica Kadas S.A. se solicitó que se cambiara a liquidación judicial, lo cual fue admitido por la convocada.

3.- Con fundamento en lo antes expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado y, en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Sociedades revocar las decisiones pronunciadas en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019 dentro del proceso de reorganización de la persona jurídica Kadas S.A. y, en su lugar, se disponga la aprobación del acuerdo en cuestión.

4.- Imprimido el trámite legal al escrito contentivo de la acción de tutela, se solicitó informe a la convocada a este trámite y se le ordenó el enteramiento de la acción constitucional a los intervinientes en el proceso de liquidación (fl. 102).

4.1.- La Superintendencia de Sociedades, defendió la legalidad de su proceder, argumentando que las etapas procesales se surtieron conforme a las previsiones legales sin que la accionante haya manifestado su inconformidad en esa oportunidad, pues es claro que no presentó recurso alguno y, ahora pretende por esta vía cuestionar la orden



de liquidación judicial que fue el resultado de la solicitud efectuada por ella misma, al tiempo arrió copia de algunas actuaciones procesales y la constancia de notificación a los intervinientes dentro de ese asunto. (fls. 144 a 151).

5.- Evacuado el anterior diligenciamiento, pasa a decidirse la solicitud de amparo, con el concurso de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica como fin último, que se ordene a la Superintendencia de Sociedades declarar sin valor ni efecto jurídico la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019 y, en su lugar, se apruebe el acuerdo de reorganización presentado, pues en su sentir, la orden de liquidación es vulneradora del debido proceso en razón a que el Banco Agrario S.A., abuso de su derecho al votar desfavorablemente el acuerdo presentado para la persona jurídica Kadas S.A.

2.- En punto al derecho fundamental del debido proceso la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto cuando la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, al respecto, la misma Corporación ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 1996.



incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela”².

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: “(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”³.

3.- Tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales, se concluye que el amparo aquí solicitado debe negarse, pues la decisión atacada no constituye una verdadera vía de hecho, al no configurarse ninguna de las causales señaladas por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que la determinación aquí cuestionada no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantea la gestora del resguardo es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que la autoridad jurisdiccional accionada interpretó y aplicó los artículos 31 a 38 de la Ley 1116 de 2006, eventualidad para la cual no está prevista esta actuación sumaria.

Pues resulta evidente que si como la misma accionante lo afirma el Banco Agrario S.A. votó desfavorablemente el acuerdo

² Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 2010.

³ Op –cit. SU-813 de 2007.



de reorganización presentado y, esa acreencia a la postre es la que cuenta con un mayor porcentaje (fls, 87), no resultaba acertado que la Superintendencia de Sociedades aprobará el mismo, como de manera equivocada lo pretende aquella a través de este amparo, ya que conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 1116 de 2016, la convención en comento se debe presentar al Juez del concurso debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría de los votos admitidos, situación que no ocurrió dentro del proceso objeto de queja constitucional, ya que el mismo no alcanzó el número plural de sufragios requeridos para tal propósito.

De ahí que si en el presente caso no se dio esa circunstancia, la consecuencia jurídica no podía ser otra que la adoptada por la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, según lo prevé el inciso 3º del canon 35 de esa misma normativa al disponer que: “[p]resentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. **No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.**”.

Es más, nótese que posteriormente a ordenarse la liquidación por adjudicación fue la misma parte aquí convocante que solicitó que se cambiara esa prerrogativa por liquidación judicial, tal y como lo expresa en el hecho noveno del escrito primigenio (fls, 87 y 88).

En este contexto, resulta evidente que la actuación de la accionada lejos de obedecer a un capricho, atienden a lo ordenando en las normas sustantivas que regulan la materia, sin que obren elementos de juicio que lleven, de manera incontrastable, a concluir lo contrario.

4.- En ese escenario queda vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, aún si la conclusión se comparte o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como es sabido “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación

⁴ “Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, **un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas...**” Énfasis de la Sala.



subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis". (CSJ SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 5 de febrero de 2014, exp. STC818-2014).

5.- Con apoyo en lo discurredo y siendo innecesaria cualquier otra consideración, se denegará el amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la persona jurídica KADAS S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y demás interesados por del medio más expedito.

TERCERO: **REMÍTASE** el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

17 OCT. 2019
08:50 gr